Cartas Circulares

Parte 4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA
Comisionado

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC-03-09

A: **TODAS LAS COMPAÑIAS SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 106 DE 28 DE JUNIO DE 1965, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE PRÉSTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS"**

Fecha: **19 de diciembre de 2003**

Re: **REQUERIMIENTOS DE INFORMES MENSUALES**

I. AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y la Ley Número 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de Préstamos Personales Pequeños".

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "Oficina") es la encargada de supervisar y fiscalizar todas las entidades financieras que operan o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de dicha responsabilidad, la Oficina debe realizar todos aquellos actos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de las entidades del sector financiero con el marco legal y reglamentario local y federal.

II. BASE LEGAL Y PROPOSITO

Dada la competencia existente entre las instituciones financieras que participan en el mercado de préstamos personales pequeños, puede existir información que cause confusión entre los consumidores al momento de solicitar un préstamo. La dinámica con la que funciona

PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855 | tel. (787) 723-3131 | Fax:(787) 723-4042 | e-mail: apadilla@cif.gov.pr | www.cif.gov.pr

este mercado nos impone la responsabilidad de establecer medidas con el fin de proteger el interés público. A esos efectos, la Ley Número 275 de 12 de septiembre de 2003, enmendó la Ley Número 106, supra, con el propósito de establecer la obligación de publicar las tasas máximas y mínimas de los cargos por interés y para requerir de las Compañías de Préstamos Personales Pequeños que sometan un informe mensual a esta Oficina sobre tasas mínimas, máximas y ponderadas en los préstamos otorgados. Estas enmiendas disponen como sigue:

Artículo 10:

> "Todo concesionario someterá informes mensuales sobre la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos otorgados durante los treinta (30) días anteriores a la presentación de dichos informes. Otros informes requeridos por el Comisionado serán sometidos en las fechas y términos que el Comisionado disponga".

Artículo 12 (a):

> "Todo concesionario publicará todos los miércoles en dos periódicos de circulación general, la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos personales pequeños otorgados la semana anterior a la publicación".

III. NORMA

De conformidad con lo anterior, se requiere de todos los concesionarios que operen bajo la *Ley de Préstamos Personales Pequeños*, tomen conocimiento de la obligación de rendir los informes mensuales sobre la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos otorgados durante los treinta (30) días anteriores a la presentación de los informes. Este informe incluirá la actividad prestataria por mes calendario y ha de ser sometido a la oficina en o antes del día 15 del mes siguiente al que corresponde. Debe recibirse no más tarde de quince (15) días después del cierre de mes, definiéndose cierre de mes como el cierre de operaciones del último día de cualquier mes calendario.

Asimismo, todo concesionario que opere bajo la *Ley de Préstamos Personales Pequeños,* publicará todos los miércoles en dos periódicos de circulación general la tasa máxima, la tasa promedio ponderada y la tasa mínima de interés de los préstamos personales pequeños otorgados la semana anterior a la de publicación.

IV. INFORME MENSUAL

Para cumplir con el requerimiento del informe mensual, todos los concesionarios que operan bajo la Ley de *Préstamos Personales Pequeños,* cumplimentarán el formato del Anejo (Schedule K), que actualmente someten como parte de los informes trimestrales y lo radicarán electrónicamente adherido a un mensaje de correo electrónico, dirigido a callrep@ocif.gobierno.pr. En el campo de asunto del mensaje de correo electrónico anotarán "Anejo (Schedule K)".

En el disquete adjunto se encuentran el informe "Anejo (Schedule K)"; las especificaciones de formato y contenido, así como las instrucciones operacionales.

Para cualquier consulta sobre el informe mensual pueden dirigirse al señor Wally Sierra, Supervisor de la División de Análisis Financiero, teléfono (787)723-3131 X 2314 y correo electrónico *wallys@ocif.gobierno.pr*

V. PENALIDADES

Aquel concesionario que no cumpla con las disposiciones de radicación y de publicación antes señaladas, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa no menor de cien ($100.00) dólares ni mayor de mil ($1,000.00) dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106, supra. Será causal para la imposición de sanciones el que el informe mensual [Anejo (Schedule K)], no esté debidamente cumplimentado ni radicado, ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. De la misma manera, aplicarán estas disposiciones en caso de incumplimiento con la publicación semanal dispuesta por el Artículo 12(a) de la Ley Núm. 106.

Esta Carta Circular deberá ser considerada como una notificación del requisito de cumplimiento bajo las disposiciones de la Ley Número 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada por la Ley Número 275 de 12 de septiembre de 2003.

VI. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

Anejo: Disquete

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

CIRCULAR LETTER NUMBER CIF CC-04-1

TO : FINANCIAL INSTITUTIONS

DATE : FEBRUARY 5, 2004

SUBJECT : RECOGNIZED SECURITIES MANUALS

SECTION I. – AUTHORITY

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Act Number 4 of October 11, 1985, as amended, which creates the Office of the Commissioner of Financial Institutions, and Section 37.2 of Regulation Number 6078, approved on January 19, 2000 (the "Regulation".

SECTION II. – PURPOSE

The purpose of this Circular Letter is to update the names of the Recognized Securities Manual listed in Section 37.1 of the Regulation in order to include the Mergent Manuals and News Report as recognized securities manuals in substitution of the Moody's Manuals presently mentioned therein.

As represented by Mergent, Inc. President, Robert S. Andrialis, in a letter to this Office dated January 2, 2004, Moody's Manuals and News Reports were acquired in 1998 by Mergent, Inc. and rebranded as Mergent Manuals and News Reports. Therefore, the change in the name included in Section 37.1 of the Regulation is required to reflect this reality.

SECTION III. – UPDATED TEXT

In view of the foregoing, the text of Section 37.1 of the Regulation is hereby updated to read as follows:

> Section 37.1. The Commissioner recognizes the following manuals as Recognized Securities Manuals for purposes of article 402(b) (2) of the Act:
>
> 1. Mergent's Industrial Manual
> 2. Mergent's Transportation Manual
> 3. Mergent's Public Utility Manual
> 4. Mergent's Bank and Finance Manual
> 5. Standard and Poor's Standard Corporation Descriptions.

SECTION III. – EFECTIVENESS

This Circular Letter will be effective immediately.

Antonio Salyá
Acting Commissioner

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

21 de junio de 2004

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-04-2

A: TODAS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Re: REQUERIMIENTOS DE INFORMES TRIMESTRALES

SECCIÓN I - **AUTORIDAD**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[1] y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera que es regulada y supervisada por esta Oficina.

SECCIÓN II - **BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, supra, dispone que el Comisionado tendrá la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

El "Sistema de Información Financiera", conocido por sus siglas como "SIF" fue desarrollado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras con miras a crear un centro de información donde toda la data del sistema financiero y económico de Puerto Rico estuviese centralizado y disponible para el sector público y el privado. Además, la implantación del sistema SIF tiene el propósito de procesar los informes financieros de una forma más rápida y eficiente.

[1] 7 LPRA sec. 2001 et seq.

SECCIÓN III - **NORMA**

A tenor con las disposiciones antes expuestas, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras emite, como cuestión de política pública las siguientes directrices:

1. Todas las Instituciones Financieras que hagan negocios bajo las disposiciones de las leyes supervisadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que al momento de emitirse esta Carta Circular tengan licencia emitida por el Comisionado, vendrán obligadas a someter la información financiera requerida en el formato electrónico prescrito por el Comisionado.

2. Las Instituciones Financieras podrán desarrollar su propia programación, pero ésta debe prepararse en el formato provisto por la Oficina para que los informes puedan ser aceptados por nuestro sistema. Para obtener más información deben comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

3. Las Instituciones Financieras podrán utilizar un programa de computadoras diseñado para este propósito por un consultor independiente. Para obtener información sobre los requerimientos pueden comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

4. Aquellas Instituciones Financieras con licencias al amparo de la Ley Número 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Ley para regular los contratos de arrendamientos de Bienes Muebles" y de la Ley Número 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad de Mueble",cuyas cuentas por cobrar por concepto de financiamientos o arrendamientos sean menores de un millón de dólares podrán someter el informe trimestral en papel utilizando el formulario provisto por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

5. Toda institución financiera someterá los informes para los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, antes del día primero de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

SECCIÓN IV - **PENALIDADES**

Aquellas Instituciones Financieras que radiquen los informes después de las fechas antes indicadas, estarán expuestas a que la Oficina le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra. El dejar de radicar los informes podrá ser causa para la revocación de la licencia previa celebración de vistas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra, y a la *Ley de procedimiento Administrativo Uniforme,* Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN V - **DEROGACIÓN**

Esta Carta Circular deroga la Carta Circular Número ND-FRED-96-1, emitida por el Comisionado de Instituciones Financiera el 10 de octubre de 1996.

SECCIÓN VI - **VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

29 de marzo de 2005

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-05-1

A: FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

Re: TRANSFERENCIAS ("ROLLOVERS") DE CUENTAS IRA.

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4"); de las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y el Artículo 25 del Reglamento Número 5766 titulado "Reglamento Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de las Cuentas de Retiro Individual", aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 11 de marzo de 1999 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en esa misma fecha (en adelante, el "Reglamento 5766"), según posteriormente enmendado.

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Por este medio se emiten guías interpretativas sobre las normas aplicables a las transferencias ("rollovers") de Cuentas IRA entre instituciones que actúen como Fiduciarios de Cuentas IRA.

SECCIÓN III. ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Las normas que se aclaran en esta Carta Circular aplican a toda las transferencias de Cuentas IRA entre instituciones que actúen como Fiduciarios de Cuentas IRA.

Las guías de esta Carta Circular en nada modifican o alteran las disposiciones de la Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" (en adelante la "Ley de Valores") y del Reglamento aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 18 de enero de 2000 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 19 de enero de 2000, titulado "Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" (en adelante, el "Reglamento 6078") que puedan ser aplicables a las diferentes modalidades de Cuentas IRA que por sus particulares características estén sujetas a dicha ley o reglamento.

A tenor con los poderes y facultades de investigación, fiscalización y supervisión que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan el establecimiento, la administración y otros aspectos de las Cuentas IRA, así como la Ley 4 antes mencionada, los Fiduciarios de Cuentas IRA deberán cumplir con las normas que se aclaran en esta Carta Circular. Todos los términos usados en esta Carta Circular tendrán el mismo significado que el dispuesto en el Reglamento 5766.

SECCIÓN IV. ACLARACIÓN DE NORMAS PARA TRANSFERENCIAS ("Rollovers") DE CUENTAS IRA ENTRE FIDUCIARIOS.

El Artículo 12.D. del Reglamento 5766 dispone:

> En caso de la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Retiro Individual, el Fiduciario enviará al próximo Fiduciario un resumen de la cuenta del Participante. Dicho resumen contendrá

> las aportaciones, intereses exentos e intereses tributables, a la fecha de la transferencia.
>
> Reglamento 5766, *supra.*, Art.12.D.

Por otra parte, el artículo 15.I. del mencionado reglamento provee la regla sobre la inversión de fondos recibidos como sigue:

> Los Fiduciarios invertirán las cantidades recibidas como fondos del Fideicomiso dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Participante y en todo momento, a partir de esa fecha. Durante dicho periodo desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión los fondos recibidos deberán estar generando intereses desde el día en que se reciben. Los intereses generados desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión serán en beneficio de los Participantes del Fideicomiso. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Código, este Reglamento o cualquier otra ley aplicable, la violación de este inciso conllevará la obligación, por parte del Fiduciario, de pagar al Participante o su Beneficiario el interés que dichas cantidades dejadas de invertir pudieron haber devengado de haber sido invertidas según aquí dispuesto.
>
> Reglamento 5766, *supra.*, Art.15.I.

A tenor con los citados artículos del Reglamento 5766, aclaramos las normas aplicables a los casos de transferencias de Cuentas IRA entre Fiduciarios, como sigue:

1. Cada Fiduciario de Cuentas IRA vendrá obligado a establecer una oficina centralizada donde otros Fiduciarios de Cuentas IRA, actuando como agentes de Participantes en programas de Cuentas IRA, presenten solicitudes de transferencias ("rollovers") de Cuentas IRA. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, abajo, esta oficina será la única localidad en la cual se

recibirán solicitudes de transferencias tramitadas por Fiduciarios de Cuentas IRA, actuando en su carácter de agentes de los Participantes.

2. En aquellos casos en que exista un mecanismo directo para tramitar la transferencia ordenada por el Participante, las instituciones podrán obviar el uso de la oficina central requerida en el párrafo 1, arriba. Por ejemplo, las transferencias se podrán procesar directamente en la sucursal donde se originó la Cuenta IRA si dicho mecanismo resulta más eficiente para efectuar la transferencia.

3. El Participante de una Cuenta IRA, o su representante debidamente autorizado, será la única persona que podrá dar instrucciones relacionadas con la transferencia de una Cuenta IRA de una institución fiduciaria a otra. A tales efectos, el Participante cumplimentará el formulario de solicitud de transferencia (el "Formulario de Transferencia") que designe cada institución. En el Formulario de Transferencia se identificará la institución en donde consta la Cuenta IRA ("Fiduciario Actual") y se indicará claramente la identidad de la nueva institución fiduciaria ("Fiduciario Nuevo") a donde deben remitirse los fondos que se están retirando de la Cuenta IRA existente, cuya transferencia se instruye.

4. El Formulario de Transferencia contendrá de forma conspicua la siguiente advertencia al Participante:

> "La Cuenta IRA puede dejar de devengar intereses o dividendos hasta por diez (10) días calendario por efecto del tiempo que toma al Fiduciario Actual ejecutar la transferencia de la Cuenta IRA existente y al Fiduciario Nuevo la apertura de la Cuenta IRA nueva."

5. El Formulario de Transferencia podrá ser tramitado por otro Fiduciario, actuando como agente del Participante. Cuando así se haga, el agente garantizará al Fiduciario Actual, al cual se le está solicitando la cancelación o retiro parcial de la Cuenta IRA, que la firma en el Formulario de Transferencia es la del Participante y que la información consignada en éste es correcta.

6. Como mínimo, el Formulario de Transferencia contendrá la siguiente información:

   a) Nombre del Participante en cuyo nombre aparece la Cuenta IRA;

   b) Número de Seguro Social del Participante;

   c) Dirección del Participante;

   d) Número de la Cuenta IRA cuya transferencia se solicita;

   e) Número y cantidad del instrumento o instrumentos de inversión que se están cancelando. En el caso de Cuentas IRA que invierten en Fondos Mutuos o Fideicomisos Colectivos de Inversiones, el número de acciones o unidades, la parte porcentual o cantidad que se desea redimir. Si se desea redimir la totalidad de la cuenta así se deberá indicar;

   f) Fecha en que se solicita la cancelación del instrumento de inversión o redención de las acciones o unidades;

   g) La cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de contribución y la cantidad prepagada bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002;

h) Identidad del Fiduciario Nuevo al cual se hará la transferencia;

i) Dirección y persona a la atención de quien se debe enviar el cheque de la transferencia en el Fiduciario Nuevo;

j) Firma del Participante que solicita la transferencia;

k) Firma del Fiduciario Nuevo que está certificando la firma y la validez de toda la información en el Formulario de Transferencia;

l) Fecha de recibo del Formulario de Transferencia (deberá ser completada por el Fiduciario Actual, cuando recibe la solicitud de transferencia);

m) Identificar si la transferencia o "rollover" es una Cuenta IRA deducible o no deducible.

7. El Fiduciario Nuevo deberá presentar al Fiduciario Actual el original y una copia del Formulario de Transferencia dentro de un período no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que el Participante llene y entregue dicho Formulario de Transferencia al Fiduciario Nuevo. Al recibo del Formulario de Transferencia, el Fiduciario Actual acusará recibo al agente que lo presenta, devolviéndole la copia que indica la fecha de recibo.

8. El Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia y emitir un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante, en un período no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo como evidencia de que solicitó la transferencia al Fiduciario Actual.

Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que el Participante solicite en el Formulario de Transferencia una fecha de cancelación específica para el instrumento existente, el período de diez (10) días calendario comenzará en la fecha de cancelación solicitada.

9. La transferencia de la Cuenta IRA por el Fiduciario Actual al Fiduciario Nuevo será ejecutada dentro de los cinco (5) días calendario a partir del cierre de la Cuenta IRA a transferir. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir por los días en exceso de los cinco (5) permitidos, desde el cierre de la Cuenta IRA, hasta la fecha de ejecución de la transferencia. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda.

10. Al recibir la transferencia, el Fiduciario Nuevo establecerá la Cuenta IRA dentro de los cinco (5) días calendario que siguen. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir por los días en exceso de los cinco (5) días permitidos para establecer la Cuenta IRA, contados desde la fecha de ejecución de la transferencia. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda. El requisito antes impuesto no aplicará en los casos en que el cliente no haya cumplido con los requisitos de apertura de la nueva Cuenta IRA al momento que se recibe la transferencia. En estos casos el Fiduciario Nuevo establecerá la Cuenta IRA el día que el cliente cumpla con dichos requisitos. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de

percibir desde el día que el cliente cumpla con los requisitos de apertura de Cuenta IRA. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda.

11. En el caso de las Cuentas IRA que operan como fondos mutuos, el pago será emitido y enviado no más tarde de diez (10) días calendario después de la fecha de valoración neta de los activos del fondo ("net asset valuation date") o treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo que consta en el Formulario de Transferencia. Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que el Participante solicite en el Formulario de Transferencia una fecha de cancelación específica para el instrumento existente, el período de diez (10) días calendarios comenzará en la primera fecha de valoración neta de los activos del fondo subsiguiente a la fecha de cancelación solicitada y el periodo de treinta (30) días calendario comenzará en la fecha de cancelación solicitada.

12. En el caso de que la solicitud de transferencia del Participante no pueda ejecutarse por estar incompleta, el Fiduciario Nuevo informará al Fiduciario Actual de la deficiencia, dentro de un término que en ningún caso excederá diez (10) días calendario a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo. Tan pronto la solicitud corregida sea enviada nuevamente al Fiduciario Actual, éste deberá procesar la transferencia y emitir un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante. Para esto, el Fiduciario Actual contará con los días restantes de los respectivos términos de tiempo establecidos anteriormente a partir de la fecha en que fue recibida la solicitud corregida.

13. En adición a lo antes indicado, se advierte que el Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia y proceder a emitir el cheque según dispuesto arriba de manera diligente, dando fiel cumplimiento a las normas de fiducia establecidas en el Artículo 18 del Reglamento 5766, el cual dispone en parte, como sigue:

> B. En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia prevalecientes que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los Participantes.

Reglamento 5766, Artículo 18B.

(a) Al interpretar el Artículo 18B citado en el párrafo anterior, se entenderá que cualquier dilación injustificada en la tramitación de la solicitud de transferencia, incluyendo la expedición y entrega del cheque al próximo Fiduciario designado por el Participante constituirá una violación al deber de fiducia del Fiduciario Actual.

(b) Además, se les recuerda a los que fungen como Fiduciarios Actuales en casos de transferencias que éstos deben observar las disposiciones del Artículo 15.I antes citado el cual dispone que los fondos del Participante invertidos como fondos del Fideicomiso deben permanecer invertidos en todo momento a partir de la fecha de inversión. Al interpretar dicho Artículo 15.I, se entenderá que cualquier dilación injustificada por parte del Fiduciario Actual en entregar al Fiduciario Nuevo los fondos de la Cuenta IRA transferida constituirá una violación a las disposiciones del Artículo 15.I, con las correspondientes penalidades allí dispuestas.

14. Si dentro del término establecido para procesar la transferencia, el Participante cambia de idea y decide no hacer la transferencia, el Fiduciario Actual deberá obtener un documento de revocación, firmado por el Participante, del cual le enviará copia al Fiduciario Nuevo en sustitución del cheque.

15. Una vez ejecutada la transferencia, el Fiduciario Actual deberá confirmar el cumplimiento de las instrucciones de transferencia de Cuentas IRA, mediante la expedición de una notificación dirigida al Participante. En dicha notificación se hará constar la siguiente información:

    a. Número de la Cuenta IRA;

    b. Nombre del Participante;

    c. Cantidad total transferida al Fiduciario Nuevo;

    d. Fecha en que se efectuó la transferencia al Fiduciario Nuevo.

    e. Desglose de cualquier cargo o penalidad impuesta por razón de dicha transferencia.

16. El Fiduciario Actual dará cumplimiento al Artículo 12.D del Reglamento 5766, enviando al Fiduciario Nuevo un resumen de la Cuenta IRA del Participante. Dicho resumen detallará las aportaciones, intereses (o ingresos) exentos e intereses o ingresos tributables, a la fecha de la transferencia, incluidos en la cantidad transferida. Dicho resumen además detallará la cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de la contribución y la cantidad de la contribución prepagada bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.

17 Por su parte, el Fiduciario Nuevo dará cumplimiento al artículo 15.I del mencionado reglamento e invertirá las cantidades recibidas, como fondos del Fideicomiso, dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Fiduciario Actual.

18. Durante el período transcurrido desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión, los fondos recibidos deberán devengar intereses, desde el día en que se reciben.

19. Los intereses generados, desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión, serán pagados a los Participantes del Fideicomiso.

20. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Reglamento 5766 o cualquier otro reglamento o ley aplicable, se advierte que la violación por el Fiduciario Actual o el Fiduciario Nuevo de los términos de tiempo y las otras disposiciones establecidas en los párrafos anteriores de esta Sección, conllevará la obligación por parte del Fiduciario Nuevo, de pagar al Participante o su Beneficiario, el interés que dichas cantidades dejadas de invertir, pudieron haber devengado de haber sido invertidas, según aquí dispuesto.

SECCIÓN V. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

COMMONWEATH OF PUERTO RICO
COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

ALFREDO PADILLA
Commissioner

CIRCULAR LETTER NO. CIF CC-05-2

TO : ELIGIBLE INSTITUTIONS

RE : LIMITATION OF PERIOD OF RENEWED ELIGIBLE INSTITUTIONS LICENSES AS A RESULT OF THE REPEAL OF SECTION 936 OF THE U.S. INTERNAL REVENUE CODE.

DATE: APRIL 26, 2005

AUTHORITY

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Articles 10(a)(2) and 10(a)(8) of Act Number 4 of October 11, 1985 and Articles 3 and 11 of Regulation 5105, approved on July 24, 1994, as subsequently amended (the "Regulation").

BACKGROUND

Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code was repealed on August 20, 1996[1]. Pursuant to the terms of the repealing language, the tax sparing credit benefits for 936 Companies will terminate for tax years beginning after 2005[2].

NOTICE

By means of this Circular Letter we hereby advise and remind Eligible Institutions that any licenses to act as such, renewed as of July 1, 2005, shall expire on December 31, 2005, in view of the termination of the effectiveness of certain provisions of the Regulation, in accordance

---

1 PUBLIC LAW 104-188, 104th Congress - 2nd Session. August 20,1996.

with the phase out provisions provided as part of the repeal of Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code.

Therefore, no license will be active after such period, and all 936 elegible funds can not be considered as such after December 31, 2005.

---

2 U.S. Internal Revenue Code, section 936(j)(3)(A)(i).

OCIF | OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

13 de julio de 2005

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-05-03

A: TODOS LOS FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIÓN

RE: REQUERIMIENTO DE INFORMES TRIMESTRALES

SECCIÓN I - **AUTORIDAD**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[1] y de la Ley Número 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada y la Ley Número 46 del 28 de enero de 2000 según enmendada, mejor conocidas ambas como "Ley Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico",

SECCIÓN II - **BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, supra, dispone que el Comisionado tendrá la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

El "Sistema de Información Financiera", conocido como "SIF" por sus siglas fue desarrollado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante la "Oficina") con miras a crear un centro de información del sector financiero de Puerto Rico para facilitar su análisis y hacer la información disponible a las entidades y personas que la interesen, según sea pertinente. Además, la implantación del SIF tiene el propósito de procesar los informes financieros de forma eficiente.

El 21 de junio de 2004 emitimos la Carta Circular CC-04-2, la cual especificaba los requerimientos de informes trimestrales para las instituciones financieras, pero en la misma no se incluyó instrucción específica a los Fondos de Capital de Inversión a los efectos de que los informes trimestrales sean sometidos exclusivamente de forma electrónica a esta Oficina. A estos efectos aclaramos esta situación por medio de la presente carta circular.

---

[1] 7 LPRA sec. 2001 et seq.

SECCIÓN III- **NORMA**

A tenor con las disposiciones antes expuestas, la Oficina emite, como cuestión de política pública las siguientes directrices:

1. Los Fondos de Capital de Inversión organizados al amparo de la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada o de la Ley Núm. 46 del 28 de enero de 2000 según enmendada, mejor conocidas ambas como "Ley Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", someterán sus informes trimestrales exclusivamente de forma electrónica según estipulado en nuestra Carta Circular CC -04-2.

2. Los Fondos de Capital de Inversión que no tengan la facilidad de utilizar el "SIF", podrán, previa autorización escrita del Comisionado someter el informe trimestral en papel utilizando el formulario provisto por la Oficina para estos efectos.

3. La Carta Circular CC-04-2 continúa en vigor en todas sus partes.

SECCIÓN IV- **VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su aprobación.

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

OFFICE OF THE COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

CIRCULAR LETTER NO. CIF CC-06-2

TO : BANKS, BROKER-DEALERS AND SIMILAR INSTITUTION DOING BUSINESS IN PUERTO RICO INTERESTED TO QUALIFY AS "ELIGIBLE INSTITUTIONS" UNDER THE 1998 TAX INCENTIVES ACT

RE : DESIGNATION AS ELEGIBLE INSTITUTION UNDER THE TAX INCENTIVES ACT OF 1998

DATE : SEPTEMBER 11, 2006

AUTHORITY

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Articles 10 (a) (2) and 10 (a) (8) of Act Number 4 of October 11, 1985 (the "Office of the Commissioner of Financial Institutions Act"), as amended, and Section 2 (j) (2) of Act Number 135 of December 2, 1997, as amended (the "1998 Tax Incentives Act").

PURPOSE

This Circular Letter is intended to complement Circular Letter Number CIF CC-05-2 notifying the termination of licenses as of December 31, 2005 for Eligible Institutions under Regulation 5105, approved on July 24, 1994. It is issued in response to requests by interested parties upon consultations with the Department of the Treasury of the Commonwealth of Puerto Rico and the Puerto Rico Industrial Development Company.

Pursuant to the procedure herein contained, the financial system will have access to funds under the provisions of the 1998 Tax Investment Incentives Act, thus benefiting the economy of Puerto Rico.

NOTICE

By means of this Circular Letter we hereby notify the procedure to be followed by institutions that may qualify under the 1998 Tax Incentives Act to be designated as Eligible Institutions for acceptance of Eligible Funds:

1. The institution shall submit to the Commissioner of Financial Institutions (the "Commissioner") a written petition requesting such designation detailing the proposed operations. The Commissioner may request any documentation, data or information considered necessary in each particular case.

2. The Commissioner, with the endorsement of the Financing Board, and the Administrator of the Puerto Rico Development Company (the "Administrator"), will determine and approve on a case by case basis, whether the applicant institution qualifies for designation as Eligible Institution under the 1998 Tax Incentives Act.

3. It will be the responsibility of the designated Eligible Institution to perform a due diligence review of the funds to be accepted for deposit or investment ("Eligible Funds") in order to verify that the same complies with all the requirements, closing agreement, or any other contract between the owner of the funds, its legal representatives or trustee, and the Secretary of the Treasury of the Commonwealth of Puerto Rico and/or the Administrator.

4. The designated Eligible Institution will submit to the Commissioner, the Administrator and the Secretary, all information, reports or data requested from such institution within the due date specified for each and any such reports. In addition, it will comply with the reporting requirement of the Commissioner's Circular Letter CIF-CC-01-6.

EFECTIVENESS

This Circular Letter will be effective immediately.

Alfredo Padilla Cintrón
Commissioner

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-06-3

A	:	Todas Las Instituciones Financieras
DE	:	Alfredo Padilla Cintrón Comisionado
FECHA	:	2 de octubre de 2006
ASUNTO	:	DEROGACIÓN CARTA CIRCULAR NÚMERO 97-4-1 SOBRE REQUERIMIENTOS DE INFORMES MENSUALES

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y de las leyes especiales bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).

SECCIÓN II. - PROPÓSITO

El propósito de esta Carta Circular es derogar la Carta Circular Número 97-4-1, que requiere rendir informes mensuales a todas las entidades prestatarias que extienden crédito mediante préstamos hipotecarios.

SECCIÓN III. – NORMA

Se deroga la Carta Circular Número 97-4-1, emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras el 25 de agosto de 1997 a los fines de requerir a todas las entidades prestatarias que extienden crédito mediante préstamos hipotecarios la radicación de informes mensuales con información de relevancia para la OCIF.

SECCION IV - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

_____
Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-07-1

A	:	Todas las Instituciones Financieras sujetas a las disposiciones de la Sección 27 de la Ley de Bancos de Puerto Rico
DE	:	Alfredo Padilla Cintrón Comisionado
FECHA	:	31 de enero de 2007
ASUNTO	:	DEROGACIÓN CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-05-5 SOBRE INTERPRETACIÓN DE PARTE DE LA SECCIÓN 27 DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 55").

SECCIÓN II. - PROPÓSITO

El propósito de esta Carta Circular es derogar la Carta Circular Número CIF CC-05-5, que vierte la interpretación oficial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) sobre ciertas disposiciones contenidas en el tercer párrafo de la Sección 27 de la Ley Num. 55 en cuanto a los cargos que los bancos harán a su partida de gastos en los casos de préstamos hipotecarios a favor del banco cuando dichas deudas están vencidas.

SECCIÓN III. – NORMA

Se deroga la Carta Circular Número CIF CC-05-5, emitida por la OCIF del 13 de

septiembre de 2005 y en su lugar, todas las instituciones financieras sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55, deben atemperar sus prácticas a la Ley Número 283 de 22 de diciembre de 2006 (en adelante, la "Ley Núm. 283"). La Ley Núm. 283 enmendó la Sección 27 de la Ley Núm. 55, a los fines de aclarar el proceso para determinar cuándo un préstamo debe reconocerse como pérdida en los libros del banco.

SECCION IV - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

_____
Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-07-2

A	:	Instituciones Financieras Otorgantes de Créditos o Financiamientos Cubiertos por el Reglamento Número 5722
DE	:	Alfredo Padilla Cintrón Comisionado
FECHA	:	22 de mayo de 2007
ASUNTO	:	Método Aceptable para el Cómputo de Interés Simple

SECCIÓN I - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada (en adelante, "Ley Núm. 4"), conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y del Reglamento Número 5722 de 21 de noviembre de 1997 (en adelante, "Reglamento Núm. 5722"), "Para Disponer sobre las Tasas de Interés y otros Cargos que Podrán Cobrarse o Exigirse en Determinadas Clases de Préstamos u Obligaciones".

SECCIÓN II - PROPÓSITO

Esta Carta Circular se emite con el propósito de derogar la Carta Circular Número 26-A-5-92, debido a que la misma fue emitida al amparo del Reglamento Número 4641 titulado "Para Fijar las Tasas Máximas de Interés y Otros Cargos que Podrían Cobrarse o Exigirse a Determinadas Clases de Préstamos u Obligaciones", comúnmente conocido como "Reglamento 26-A", que fue derogado por el Reglamento Núm. 5722. Esta Carta Circular vierte la interpretación oficial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, "la OCIF") sobre el método de cómputo del interés simple aceptable en los préstamos a los cuales les aplica el Reglamento Núm. 5722, "Para Disponer sobre las Tasas de Interés y otros Cargos que Podrán Cobrarse o Exigirse en Determinadas Clases de Préstamos u Obligaciones".

SECCIÓN III – NORMA

La Ley Núm. 4 y el Reglamento Núm. 5722, confieren facultad a la OCIF para emitir las interpretaciones que estime pertinentes del referido Reglamento. Han surgido diferentes interpretaciones en las instituciones financieras sobre el cómputo de intereses utilizando el método de interés simple en los préstamos a los cuales le es aplicable este Reglamento.

La OCIF aclara que el método de cómputo del interés simple aceptable será aquel donde los intereses se computan sobre el balance adeudado. El interés se podrá acumular en una base diaria basado en el balance del principal para cada día (1/360 ó 1/365 del por ciento del interés anual del préstamo). El período de pago o intervalo entre un pago y otro será uniforme. Un mes se medirá desde una fecha dada hasta la misma fecha del próximo mes. Los pagos mensuales serán también uniformes con excepción del último, que podrá variar dependiendo del hábito de pago del cliente.

Los pagos se aplicarán a principal e intereses dependiendo de la fecha en que se reciban. Al recibirse el pago mensual, según acordado en el plan de pagos, se cobran los intereses acumulados aplicando la tasa de interés pactada al balance decreciente que corresponda y la diferencia se aplica al principal. Si el cliente paga en las fechas acordadas no deberán ocurrir variaciones en el total de intereses a pagar informados al principio del préstamo.

En ocasiones algunos clientes pagan después de la fecha acordada, por lo cual se podrá cobrar los intereses hasta la fecha en que recibe el pago. En este caso el cliente pagará más intereses. Si paga después del período de gracia se puede cobrar los cargos por mora correspondientes. Si el próximo pago lo realiza antes de la fecha acordada se cobrará intereses hasta esa fecha, lo cual implica que pagará menos intereses por ese período.

El cliente podrá abonar en cualquier momento una cantidad mayor al pago acordado con lo cual pagará menos intereses al reducir el balance del principal adeudado. De igual manera podrá hacer pagos antes de su vencimiento para reducir los intereses a pagar. A los fines de cobrar penalidad por pago adelantado, si así fue pactado, se entenderá que hay pago por adelantado cuando dicho acto resulta en el saldo total de la deuda mediante un pago global antes de la fecha pactada.

En resumen, los intereses se podrán cobrar basados en los días transcurridos entre un pago y otro. Bajo este concepto el cliente pagará más o menos intereses dependiendo de sus hábitos de pago.

En los préstamos hipotecarios se continuará utilizando el método vigente en la industria.

SECCIÓN IV – DEROGACIÓN

Esta Carta Circular deroga la Carta Circular Número 26-A-5-92 de 28 de diciembre de 1992.

SECCIÓN V – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

_____
Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

23 de abril de 2008

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-08-01

A: TODOS LOS BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES HIPOTECARIAS EN PUERTO RICO.

Re: REQUERIMIENTO DE NUEVOS INFORMES MENSUALES

Sección I. **Autoridad**

Esta Circular se emite bajo las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera que es regulada y supervisada por esta Oficina.

Sección II. **Base Legal y Propósito**

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, supra, dispone que el Comisionado tendrá la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

Sección III. **Norma**

A tenor con las disposiciones antes expuestas, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras emite, como cuestión de política pública las siguientes directrices:

1. Todas las instituciones Financieras con licencias al amparo de la Ley Número 55, del 12 de mayo de 1933, según enmendada, mejor conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley Número 97, del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Compañías Hipotecarias y que al momento de emitirse esta carta circular, tengan licencia emitida por Comisionado, vendrán obligadas a someter la

información financiera requerida en el formato electrónico que mas adelante se describe.

2. En el curso del último año, por los eventos que surgieron en el mercado del financiamiento hipotecario, advinimos en cuenta de que es fundamental ampliar el acervo de información sobre dicha actividad, de manera tal que la empresa privada, las diversas entidades gubernamentales responsables del establecimiento e implantación de política pública sobre vivienda, los estudiosos de ese mercado y el público, la tengan disponible.

3. Con el propósito antes expuesto, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "*OCIF*"), acometió una evaluación de la información que debe añadirse al Sistema de Información Financiera ("*SIF*"). Esta información se obtendrá de las entidades involucradas en el financiamiento hipotecario en dos informes, ("***Delinquency Report***") y ("***Loans Origination***"). Para facilitar su preparación y radicación por los diversos usuarios estos informes fueron desarrollados en tecnología de base cibernética ("Web Based Technology").

   - Las entidades que originan y prestan servicios de administración de hipotecas ("Mortgage Servicers") radicarán ambos informes.

   - Las entidades que originan préstamos hipotecarios únicamente radicarán el informe de volumen de originación.

   - Las entidades que presten servicios de administración de hipotecas ("Mortgage Servicers") únicamente radicarán el informe de delincuencia.

   Estos nuevos informes mensuales deben radicarse no mas tarde del día último del mes siguiente al que corresponden, por ejemplo, el de la actividad de abril debe radicarse en o antes del 31 de mayo.

4. Para disponer de la información para el año 2008 completo, estamos solicitando de las diversas instituciones, que completen los informes mensuales retroactivos al 31 de enero de 2008. Entendiendo que este proceso exige un esfuerzo especial de parte de las entidades, se concede como término para la radicación de los informes de enero, febrero y marzo el período que termina el 31 de mayo próximo, de manera tal que sean recibidos por la OCIF con los correspondientes a abril. De mayo en adelante se mantendrá el itinerario de radicación mensual antes explicado.
   Para su fácil referencia incluimos modelos de ambos informes.

Instrucciones para someter el informe a la "OCIF"

1. Acceder a la dirección en Internet: www.cif.gov.pr/mora/login.aspx

2. Entrar su ID de usuario, que es el número de institución asignado por "OCIF".

3. La primera vez que el usuario entre al sistema le solicitará que le asigne una contraseña, una vez asignada será hasta el final de las sesiones. ***"Por favor guarde esta contraseña"***.

4. El sistema permitirá a los usuarios llenar los informes mensuales de Volumen y Delincuencia en Hipotecas.

5. El usuario debe escoger el mes y entrar las cifras que solicita el sistema.

6. Oprimir el botón de "Save" para guardar los cambios de ese mes en particular.

7. Una vez entrado los datos el usuario debe verificar el campo de "Submit Final Report" para someter el informe a la "OCIF".

8. Cada informe tiene disponible un archivo de ayuda específica respecto a las cifras que el usuario debe proveer en cada uno de los informes, (Instrucciones).

Sección IV. **Penalidades**

Las Instituciones Financieras que radiquen los informes después de las fechas antes indicadas, estarán expuestas a que la Oficina le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra. El dejar de radicar los informes podrá ser causa para la revocación de la licencia previa celebración de vistas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra, y a la *Ley de procedimiento Administrativo Uniforme,* Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección V. **Vigencia**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Anejos: (2) informes

Alfredo Padilla
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-08-2

A : Todas las Agencias Restablecedoras de Crédito

DE : Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

FECHA : 28 de octubre de 2008

ASUNTO : **CUMPLIMIENTO CON EL "CREDIT REPAIR ORGANIZATIONS ACT" Y LA LEY DE AGENCIAS RESTABLECEDORAS DE CREDITO**

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley. Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y de la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Agencias Restablecedoras de Crédito" (en adelante, la "Ley Núm. 236").

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

En respuesta a las miles de quejas recibidas de parte de consumidores de todo los Estados Unidos, la Comisión Federal de Comercio (en adelante, el "Federal Trade Commission" y/o la "FTC") y 24 agencias estatales anunciaron el 23 de octubre de 2008 haber lanzado la "Operación Clean Sweep", una enérgica medida contra 33 operaciones que declararon engañosamente que podían quitar información negativa de los informes de crédito de los consumidores - aunque esa información fuera exacta y actualizada. En los casos anunciados, el FTC presentó cargos contra siete operaciones por violaciones a la Ley de la FTC y al "Credit Repair Organizations Act", (en adelante, el "CROA") por medio de **declaraciones falsas y engañosas**, como por ejemplo **afirmar que podían mejorar considerablemente los informes de crédito de los consumidores quitando la información negativa registrada correctamente en sus informes crediticios.** El FTC también los acusó de violar el CROA, por **cobrar cargos adelantados** por los servicios de reparación de crédito. Las 26 acciones entabladas por los estados incluyen presuntas violaciones de las leyes estatales y de la ley CROA. (Véase, Anejo 1).

Entre las autoridades estatales que participaron activamente en estos casos se incluyen las oficinas del fiscal general de Arkansas, California, Colorado, Florida, Illinois, Louisiana, Maine, Mississippi, Missouri, New Jersey, New Mexico, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee y West Virginia; los departamentos de justicia de North Carolina, Oregon, y Wisconsin; el Departamento de Finanzas de Idaho; la Oficina de Instituciones Financieras de Louisiana; el Departamento de Actividades Bancarias, Seguro & Administración de Servicios de Salud de Vermont; y el Departamento de Instituciones Financieras de Wisconsin.

Así, el propósito de esta Carta Circular es advertir a todas las Agencias Restablecedoras que el FTC y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF") serán sumamente energéticos en velar por el cumplimiento tanto del CROA como de la Ley Núm. 236.

SECCIÓN III. – NORMA

Todas las Agencias Restablecedoras de Crédito tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en el CROA y en la Ley Núm. 236. Entre estas, cabe hacer especial distinción a la prohibición que existe tanto a nivel federal como estatal en cuanto al: 1) cobro de comisiones por adelantado;[1] y 2) al hacer declaraciones u ofrecer consejo u asesoramiento para que un consumidor proporcione información falsa e inexacta, tal como representar que pueden hacer gestiones para eliminar de un reporte de crédito información exacta, actual, real y verificable.[2]

Le recomendamos que realicen un análisis junto a sus representantes legales sobre los alcances de la "Operación Clean Sweep", y evalúen que sus operaciones estén en conformidad con la reglamentación federal y estatal. Recordamos que cualquier interrogante o aclaración con respecto al CROA debe ser dirigida directamente al FTC.

SECCION IV – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

[1] Véase la Sección 404(b) del CROA, 15 USCA 1679(b)(b) y el Artículo 17, Inciso 2 de la Ley Núm. 236 (7 LPRA 630(o)(2)).
[2] Véase la Sección 404(a) del CROA, 15 USCA 1679(b)(a) y el Artículo 17, Inciso 5 al 10 de la Ley Núm. 236 (7 LPRA 630(o)(5-10)).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ALFREDO PADILLA
Comisionado

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-09-01

A: Todas las Casas de Empeño sujetas a las disposiciones de la ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño

DE: Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

FECHA: 11 de junio de 2009

ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA COLOCAR UN AFICHE EN LAS CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4"); la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley Número 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" (en adelante, "Ley Núm. 138").

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

El Artículo 27, inciso (f) de la Ley Núm. 138 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") a realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento eficaz de dicha Ley. Por entender que es necesario que los ciudadanos conozcan plenamente sus derechos, se emite la presente Carta Circular para requerir que todo concesionario para operar un negocio de casa de empeño fije en un lugar visible dentro de su negocio el afiche incluido como Anejo a esta Carta Circular.

SECCIÓN III. – REQUISITO DE PUBLICAR AFICHE

Al amparo de la autoridad conferida por la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 138, la OCIF requiere a todo concesionario autorizado a operar un negocio de casa de empeño que fije en un lugar visible dentro de su negocio el afiche incluido como Anejo a esta Carta Circular. El afiche incluido instruye a los ciudadanos el procedimiento a seguir en el caso de que entiendan que algún objeto que se encuentre en la casa de empeño es uno a cuya posesión tiene derecho y que le ha sido robado o sustraído sin su consentimiento.

SECCIÓN IV. – PENALIDADES

Los concesionarios que operen un negocio de casa de empeño y que no fijen en un lugar visible dentro de su negocio el afiche requerido incumpliendo con lo dispuesto en esta Carta Circular estarán expuestos a que la OCIF le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4.

SECCIÓN V. – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

OCIF | OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CONOZCA SUS DERECHOS

Sepa que si usted entiende que algún objeto a cuya posesión tiene derecho le ha sido robado o substraído, sin su consentimiento y que dicho objeto se encuentra en esta casa de empeño, usted tiene derecho a llevar el siguiente procedimiento:

ORDEN DE ALLANAMIENTO

(a) Siempre que una persona declare bajo juramento ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia que algún objeto a cuya posesión tiene derecho le ha sido robado o substraído, sin consentimiento suyo y que exponga hechos que den motivos fundados para creer que dicho objeto ha sido dado en prenda en un negocio de préstamo sobre prenda, deberá dicho Juez, si lo estime justificado, expedir una **orden de allanamiento** para que se practique la búsqueda del objeto substraído, se ocupe y se traiga a su presencia, caso de ser habido. La orden de allanamiento se diligenciará conforme a derecho.

(b) Presentado el objeto que fuere ocupado en virtud de la orden de allanamiento ante el Juez que la haya expedido, deberá éste disponer su entrega a la persona que lo reclama como suya y a cuya solicitud fuere expedido el mandamiento previa **fianza** prestada en la forma prescrita más adelante; y si dicha fianza no se prestare dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, dispondrá el Juez que se devuelva la prenda a la persona en cuyo poder se hallaba al verificarse la ocupación.

(c) La fianza será por una suma, igual al valor del objeto reclamado, garantizado por un fiador a satisfacción del Juez, será consignada en el Tribunal, comprometiéndose por ella el reclamante a pagar el cobro de todos los daños y perjuicios a que fuere condenado en cualquier juicio que contra él promoviere dicho prestamista, dentro de los veinte (20) días de prestada la fianza. La concesión de daños y perjuicios procederá cuando el prestamista logre demostrar que el bien reclamado fue adquirido legalmente por él.

----- Ley Número 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño".

PARA ORIENTACIÓN ADICIONAL SE PUEDE COMUNICAR CON LA OCIF A LA LÍNEA CALIENTE 787-723-8445 o AL ÁREA DE QUERELLAS AL 787-723-3131 EXT. 2324

SECRETARIA
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
09 AUG 26 AM 10: 35

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

25 de agosto de 2009

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-09-2

A: TODAS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Re: REQUERIMIENTOS DE INFORMES TRIMESTRALES

SECCIÓN I - **AUTORIDAD**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" [1] (en adelante "Ley Núm. 4"); y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera que es regulada y supervisada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF").

SECCIÓN II - **BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

La Ley Núm. 4, dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras tiene la responsabilidad primaria de supervisar a las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

El "Sistema de Información Financiera", conocido por sus siglas como "SIF" fue desarrollado por la OCIF con miras a crear un centro de información del sistema financiero de Puerto Rico que estuviese disponible para el sector público y el privado. Además, la implantación de SIF tiene el propósito de procesar los informes financieros de una forma más rápida y eficiente.

[1] 7 LPRA sec. 2001 et seq -

SECCIÓN III - **NORMA**

A tenor con las disposiciones antes expuestas, la OCIF emite, como cuestión de política pública las siguientes directrices:

1. Todas las Instituciones Financieras que hagan negocios bajo las disposiciones de las leyes supervisadas por la OCIF y que tengan licencia emitida por el Comisionado, vendrán obligadas a someter la información financiera requerida en el formato electrónico prescrito por el Comisionado.

2. Las Instituciones Financieras podrán desarrollar su propia programación de radicación, pero ésta debe prepararse en el formato provisto por la OCIF para que los informes puedan ser aceptados por nuestro sistema. Para obtener más información deben comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero de la OCIF.

3. Las Instituciones Financieras podrán utilizar un aplicativo de radicación diseñado para este propósito por un consultor independiente. Para obtener información sobre los requerimientos pueden comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero de la OCIF.

4. Aquellas Instituciones Financieras con licencias al amparo de la Ley Número 76 de 19 de junio de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" y/o de la Ley Número 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", cuyas cuentas por cobrar por concepto de financiamientos o arrendamientos sean menores de un millón de dólares, podrán someter el informe trimestral en papel utilizando el formulario provisto por la OCIF.

5. Toda institución financiera someterá los informes para los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, antes del día primero de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

SECCIÓN IV - **PENALIDADES**

Aquellas Instituciones Financieras que radiquen los informes después de las fechas antes indicadas, estarán expuestas a que la OCIF le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra. El dejar de radicar los informes podrá ser causa para la revocación de la licencia previa la debida notificación y celebración de vista, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

SECCIÓN V - **DEROGACIÓN**

Esta Carta Circular deroga la Carta Circular Número CIF CC-04-2, emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras el 21 de junio de 1994.

SECCIÓN VI - **VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

16 de octubre de 2009

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF CC-09-3

A: Todas las Casas de Empeño sujetas a las disposiciones de la Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño

DE: Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

ASUNTO: CUMPLIMIENTO CON EL REQUERIMIENTO DE RADICACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN I - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4"); la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (en adelante, "Ley Núm. 170") y la Ley Número 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" (en adelante, "Ley Núm. 138").

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

El Artículo 27, inciso (f) de la Ley Núm. 138, faculta al Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") a realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento eficaz de dicha Ley. Se emite esta Carta Circular con la intención de uniformar los procedimientos de radicación de los

informes trimestrales requeridos por la Ley Núm. 138, para establecer fechas límites para la radicación de los mismos, y para requerir la radicación de un informe negativo en aquellos casos en que aplique.

SECCIÓN III. - NORMA

El Artículo 20, inciso (f) de la Ley Núm. 138 requiere que todo concesionario envíe trimestralmente al Comisionado una lista que contenga los nombres y direcciones de las personas que no han pagado su préstamo sobre prenda y una breve descripción de los objetos que serán vendidos. Para que todos los concesionarios haciendo negocios bajo la Ley Núm. 138 cumplan con este requerimiento, el Comisionado emite las siguientes directrices:

1. Todos los concesionarios vendrán obligados a someter la información en el formato establecido por el Comisionado. (Ver Anejo 1)

2. Todos los informes deberán estar debidamente identificados con el nombre del concesionario, número de licencia, nombre y firma del preparador.

3. Se someterá un informe por cada lugar de negocios o sucursal.

4. Los concesionarios podrán radicar sus informes trimestrales en formato de papel o electrónicamente. Si escoge radicar su informe de forma electrónica el mismo deberá ser en formato Excel y se enviará a la siguiente dirección reglamentacion@ocif.gobierno.pr

5. Antes del día primero de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero de cada año, los concesionarios someterán los informes para los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, respectivamente.

6. Aquellos concesionarios que no tengan algo que informar someterán un informe negativo así indicándolo.

7. Aquellos informes cuyo contenido no cumpla con lo requerido en esta Carta Circular se considerarán como no radicados.

SECCIÓN IV. – PENALIDADES

Los concesionarios que operen un negocio de casa de empeño y que no cumplan con lo dispuesto en la Ley Núm. 138 y esta Carta Circular estarán expuestos a que la OCIF le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $500.00 por ocurrencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 138. El dejar de radicar los informes podría ser causa para la revocación de la licencia previa la debida notificación y celebración de vista, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 170.

SECCIÓN V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

OCIF

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Anejo 1

INFORME TRIMESTRAL PARA LOS NEGOCIOS DE CASA DE EMPEÑO SOBRE PRESTAMOS NO PAGADOS

Nombre del Concesionario: _____ Núm. de licencia: _____

Nombre Comercial (si aplica): _____ Trimestre informado: _____

Nombre del preparador: _____ Firma: _____

NOMBRE	DIRECCION	DESCRIPCION	VALOR DEL EMPEÑO ($)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-09-4

A: Administradores de Compañías de Inversiones Organizadas bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico.

FECHA: 14 de diciembre de 2009

ASUNTO: REQUISITO DE INFORME MENSUAL "MONTHLY PUERTO RICO INVESTMENT COMPANIES COMPLIANCE REPORT".

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley Núm. 4") y la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Por este medio se deroga la Carta Circular Número CIF-CC-06-01 y se incluye como anejo a esta Carta Circular el nuevo formulario "Monthly Puerto Rico Investment Companies Compliance Report", el cual deberá ser cumplimentado mensualmente por el administrador del fondo en cuestión. El propósito de las enmiendas al informe mensual es añadir nuevas y más específicas clasificaciones a los activos en la cartera de las Compañías de Inversiones (los Fondos) de manera que podamos hacer un uso más efectivo de los informes. Por ejemplo, hemos añadido la clasificación de "Puerto Rico Government Instrumentalities" en la cual deben incluirse los valores tales como COFINA, Puerto Rico Sales Tax, y otros emitidos por entidades gubernamentales similares. Los GNMA se han dividido en "taxable" y "non-taxable". Se añadió la clasificación de "Puerto Rico Municipal Obligations" donde deberán incluir valores emitidos por los municipios de Puerto Rico. La clasificación de "Puerto Rico Government Banks" deberá incluir las notas emitidas por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Las obligaciones corporativas deberán dividirse en "Corporate Notes" y "Corporate Bonds". Mientras, en la clasificación de "Foreign Portfolio" hemos añadido una línea para "Foreign Equities" y otra para "Foreign Debt Instruments". En el caso de que clasifiquen algún activo en "Other Assets" deberán proveer una descripción.

Por otra parte, hemos añadido unas nuevas líneas al final del informe que nos permiten obtener información más amplia sobre los activos totales de los Fondos y el uso de apalancamiento ("leverage"). Se añadió también una nueva sección para el cálculo de cumplimiento con los Requisitos de Inversión que será utilizada por los Fondos que utilizan "cash", "unsettled transactions" o cualquier otro ajuste para propósitos de calcular el cumplimiento con los requisitos de inversión. Además, los Fondos deberán identificar cual es el método que están utilizando para el cálculo de cumplimiento con los diferentes requisitos de

inversión, por ejemplo, si suman el efectivo, si es a base del total de activos, si es a base del portfolio, si incluyen o excluyen los "unsettled transactions", si utilizan el método de "lower of cost or market", entre otros. El método utilizado para el cálculo debe cumplir con lo dispuesto mediante el "Ruling" particular del fondo. En caso de una desviación temporera de los requisitos de inversión o apalancamiento según establecidos mediante el "Ruling", se incluirá una breve explicación de las razones para tal desviación y las medidas correctivas adoptadas para retornar a cumplimiento. Por último, se proveerá el valor de activo neto por acción (NAV per share) para el fondo y en caso de un fondo cerrado, el precio en el mercado ("Offered Price" y "Bid Price") de las acciones al cierre de operaciones en la fecha del informe.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO.

El informe deberá ser radicado en nuestras oficinas mensualmente. El término para la radicación es en o antes del día 10 del mes siguiente al que corresponde el informe. El primer informe se radicará en o antes del 10 de enero de 2010, para el periodo que comprende del 1ro. de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009. El formulario está disponible en nuestra página en la Internet: http://www.ocif.gobierno.pr/ccirculareslista.html. Deberán someter una copia física en la OCIF y una copia electrónica a la dirección de correo electrónico valores@ocif.gobierno.pr.

SECCIÓN IV. MULTAS

Aquellas Compañías de Inversiones que radiquen los informes después de la fecha antes indicada, estarán expuestas a una multa administrativa de hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4.

SECCIÓN V. DEROGACIÓN

Se deroga la Carta Circular Número CIF-CC-06-01.

SECCIÓN VI. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-09-5

SECRETARIA
COMISIONADO INSTITUCIONES
FINANCIERAS
09 DEC 18 AM 10:15

A: TODOS LOS BANCOS COMERCIALES DE PUERTO RICO

DE: Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

FECHA: 18 de diciembre de 2009

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMES TRIMESTRALES

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante "Ley Núm. 4") y la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm 55")

SECCIÓN II - BASE LEGAL Y PROPÓSITO

La Ley Núm. 4 dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") tiene la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar a las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Además, la Ley Núm. 55 faculta al Comisionado a fiscalizar y reglamentar las operaciones de todos los bancos en Puerto Rico. Así las cosas, es necesario recopilar la información relacionada al "Call Report" para el análisis financiero interno de OCIF y para el descargo adecuado de nuestras funciones.

Por entender que es necesario que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF") recopile la información antes mencionada, hemos diseñado un programa en una base de datos que servirá para que cada concesionario complete los informes requeridos trimestralmente y los someta a la OCIF electrónicamente. Este aplicativo será provisto libre de costo.

SECCIÓN III – REQUISITO DE RADICAR INFORME

La OCIF requerirá que a partir del cierre del trimestre que termina en diciembre de 2009, los Bancos le envíen a la OCIF una copia del informe trimestral conocido como "Call Report" que actualmente le remiten al "Federal Financial Institutions Examination Council" (en adelante, "FFIEC"). Destacamos que este informe electrónico es adicional e independiente al informe trimestral conocido como "Easy Call" del que se le envía a la OCIF trimestralmente

A tenor con las disposiciones antes expuestas, la OCIF emite, como cuestión de política pública las siguientes directrices:

La OCIF proveerá gratuitamente un nuevo programa o "software" denominado "FFIEC Call Report Submission to the OCFI". El mismo está diseñado para la preparación y radicación de los informes requeridos. A tales efectos, las instituciones bancarias deberán realizar los ajustes necesarios y cumplir con los requisitos compulsorios Para ello, sugerimos atender los siguientes aspectos:

A) Permitir que la computadora de cada usuario esté habilitada para descargar y enviar archivos a través de Internet utilizando el formato FTP (Puerto 443- estándar o cualquier otro puerto designado para este tipo de transmisión).

B) La instalación del nuevo programa deberá salvarse dentro de la misma carpeta donde resida la aplicación del "Call Report" que la institución utilice para la preparación del informe.

C) Cada Banco deberá certificar fehacientemente que el informe de "Call Report" enviado a la OCIF también ha sido enviado y aceptado por el FFIEC

Toda institución financiera someterá el informe para los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, antes del día primero de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente

SECCIÓN IV - PENALIDADES

Aquellos bancos que radiquen los informes después de las fechas antes indicadas, estarán expuestas a que la OCIF le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm 4 El dejar de radicar los informes podrá ser causa para la revocación de la licencia previa celebración de vistas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm 4 y en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"

SECCIÓN V - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-10-1

A: Todos los Concesionarios de Salas de Juegos de Azar

DE: Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

FECHA: 1 de febrero de 2010

ASUNTO: INFORMES MENSUALES

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4") y la Ley Número 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar" (en adelante, "Ley Núm. 221").

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

La Ley Núm. 221 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a fiscalizar y reglamentar las operaciones de toda sala de juegos de azar. Así las cosas, y para el descargo adecuado de nuestras funciones, es necesario recopilar la información relacionada a la actividad de las jugadas en las mesas y máquinas tragamonedas en dichos establecimientos. Por entender que es necesario que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF") recopile eficazmente la información antes mencionada, hemos diseñado un programa en una base Web ("Web based") que servirá para que cada concesionario complete los informes requeridos mensualmente y los someta a la OCIF electrónicamente. Este aplicativo será provisto libre de costo.

SECCIÓN III – REQUISITO DE RADICAR INFORME

Al amparo de la autoridad conferida por la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 221, la OCIF requiere a todo concesionario de licencia autorizado a operar una sala de juegos de azar a radicar el informe mensual, dentro de los primeros quince (15) días siguientes al cierre del mes anterior. Por ejemplo, el informe del mes de marzo deberá ser radicado en o antes del 15 de abril. En aquellos casos en que el día 15 del mes a someter el informe sea sábado, domingo o día feriado, la fecha límite para someter el informe se extenderá hasta el próximo día laborable.

Durante la semana del ***1 al 5 de febrero de 2010***, la OCIF comenzará a realizar varias pruebas con los Concesionarios para que se familiaricen con el aplicativo y se determinará si es necesario realizar algún cambio al mismo. Para las pruebas antes mencionadas se utilizará la información correspondiente al mes de diciembre 2009, de manera que el informe radicado como parte del proceso de familiarización y pruebas constituya el primer informe radicado utilizando el aplicativo.

La dirección de internet donde encontrarán el aplicativo es www.cif.gov.pr/casinos/login.aspx. Cada concesionario recibirá su nombre de usuario y su contraseña para acceder al aplicativo oportunamente.

Luego de terminado el proceso de familiarización y pruebas, cada Concesionario radicará la información correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2009. Esta radicación retroactiva tendrá que ser completada en o antes del 5 de marzo de 2010.

Para cualquier aclaración se pueden comunicar con el señor Wally A. Sierra, al teléfono (787) 723-3131 ext. 2314 o por correo electrónico a wallys@ocif.gobierno.pr.

SECCIÓN IV. – PENALIDADES

Los concesionarios de licencia para operar una sala de juegos de azar que no cumplan con lo aquí dispuesto, estarán expuestos a que la OCIF le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4.

SECCIÓN V. – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

SECRETARIA
COMISIONADO INSTITUCIONES FINANCIERAS
10 OCT 19 AM 8:48

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-10-2

A: TODOS LOS BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES HIPOTECARIAS

DE: Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

FECHA: 28 de septiembre de 2010

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE NUEVOS INFORMES, SEMANAL Y MENSUAL SOBRE LOS INCENTIVOS DE VIVIENDA BAJO LAS LEYES DE ESTÍMULO ECONÓMICO, LEY NÚM. 132 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CONOCIDA COMO "LEY DE ESTIMULO AL MERCADO DE PROPIEDADES INMUEBLES" Y LEY NÚM. 9 DE 9 DE MARZO DE 2009, CONOCIDA COMO "LEY DEL PLAN DE ESTÍMULO ECONÓMICO CRIOLLO".

SECCIÓN I. AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, la "Ley Núm. 4"), la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" (en adelante, la "Ley Núm. 55"), y la Ley Número 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias" (en adelante, la "Ley Núm. 97").

SECCIÓN II. BASE LEGAL Y PROPÓSITO

La Ley Núm. 4 dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") tiene la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar a las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Además, la Ley Núm. 55 y la Ley Núm. 97 facultan al Comisionado a fiscalizar y reglamentar las operaciones de todos los bancos e instituciones hipotecarias en Puerto Rico. Así las cosas, y para el descargo adecuado de nuestras funciones, es necesario recopilar la información relacionada a los financiamientos hipotecarios concedidos para la compra de bienes inmuebles residenciales y comerciales de nueva construcción y construcción existente, que obtengan beneficios fiscales al amparo de las leyes mencionadas en el

epígrafe (en adelante, las "Leyes de Estímulo Económico") para la evaluación de su efectividad.

Por entender que es necesario que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF") recopile la información antes mencionada, hemos diseñado un formulario en una base de internet que servirá para que cada concesionario de licencia bajo la Ley Núm. 55 y Ley Núm. 97 complete los informes requeridos semanal y mensualmente y los someta a la OCIF electrónicamente. Estos informes se conocerán como ""RESUMEN SEMANAL: VENTANA DE LOS INCENTIVOS DE VIVIENDA Y DETALLE MENSUAL DE HIPOTECAS FORMALIZADAS".

SECCIÓN III. REQUISITOS PARA RADICAR EL INFORME

Todo banco e institución hipotecaria radicará en la OCIF un Informe bajo las Leyes de Estímulo Económico independiente, por cada financiamiento hipotecario formalizado después del 2 de septiembre de 2010, en el que la parte vendedora o la parte compradora del inmueble objeto del financiamiento haya recibido algún beneficio contemplado bajo cualquiera de las Leyes de Estímulo Económico. Los informes a radicar en la OCIF, deberán contener la información de cada financiamiento hipotecario. Los mismos serán remitidos mediante Internet a la siguiente dirección: www.cif.gov.pr/vivienda.

A) INFORME SEMANAL

Los informes bajo las Leyes de Estímulo Económico correspondientes a los financiamientos hipotecarios otorgados entre los días 18 al 23 de octubre de 2010 deberán radicarse a través del sistema a partir del 25 de octubre de 2010. Y una vez finalice la semana subsiguiente, el informe se radicará el siguiente día hábil.

B) INFORME MENSUAL

Los informes relacionados a los financiamientos hipotecarios otorgados durante los meses de septiembre y octubre de 2010, serán radicados a través del sistema en o antes del 15 de noviembre de 2010. Comenzando con el mes de noviembre, el informe se radicará por sistema no más tarde del día 10 del mes siguiente. Se incluyen las "Instrucciones para completar los Informes".

SECCIÓN III. PENALIDADES

Aquellos bancos e instituciones financieras que radiquen los informes después de las fechas indicadas estarán expuestos a que la OCIF les imponga una multa administrativa de hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm 4. El dejar de radicar los informes podrá ser causa para la revocación de la licencia previa celebración de vistas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

SECCIÓN V. – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-11-1

A	:	Todas las Casas de Empeño sujetas a las disposiciones de la Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño
DE	:	Alfredo Padilla Cintrón Comisionado
FECHA	:	27 de abril de 2011
ASUNTO	:	**EXTENSIÓN DE TIEMPO PARA CUMPLIR CON ALGUNAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO APLICABLE A LAS CASAS DE EMPEÑO**

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4"); Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; Ley Número 23 de 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" (en adelante, "Ley Núm. 23") y el Reglamento Núm. 2011-1 de 7 de abril de 2011, conocido como "Reglamento para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño".

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

El Artículo 21 de la Ley Núm. 23 le impone al Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") la obligación de promulgar un reglamento para la implantación de dicha Ley. A tales efectos, el Comisionado promulgó el Reglamento 2011-1, conocido como "Reglamento para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" (en adelante, "Reglamento 2011-1"). Dicho Reglamento requiere en su Artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9. Libros Y Registros

(a) Todo concesionario tendrá que llevar libros de registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio. Para cada transacción, se asentará en dicho Registro, lo siguiente:

(1) ...

...

(8) huella digital del dedo pulgar de la mano derecha del prendador, y en la alternativa por haberlo perdido, la del dedo pulgar de la mano izquierda. De haberlos perdido ambos, la de cualquier otro de dedo de las manos;

...

Además, el Artículo 10 del Reglamento 2011-1 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10. RECIBO DE TRANSACCIÓN

(a) Recibo al Prendador

Todo concesionario tendrá que entregar a todo prendador un recibo de cada transacción que se efectuase. El mismo debe contener en términos claros y precisos:

(1) ...

(7) tipo de interés y cargos adicionales convenidos, si aplica, incluyendo todas las divulgaciones que requiere el Reglamento Z del "Truth in Lending Act" referente a los términos de crédito;

...

Por entender que los concesionarios de las casas de empeño pudieran necesitar tiempo adicional para cumplir con los dos requisitos antes mencionados, se emite la presente Carta Circular.

SECCIÓN III – REQUISITO DE CUMPLIR CON LO ANTERIOR

A los fines de que los concesionarios de las casas de empeño tengan tiempo para implementar lo anterior, se les concede hasta el 15 de junio de 2011 para asesorarse, obtener los instrumentos, y redactar los documentos que le permitan cumplir con las disposiciones del Artículo 9(a)(8) y Artículo 10 (a)(7), antes mencionadas.

SECCIÓN IV. – PENALIDADES

Los concesionarios de licencia para operar un negocio de casa de empeño que no cumplan con los requisitos de la Ley y el Reglamento antes mencionado, estarán expuestos a que la OCIF le imponga una multa administrativa de hasta un máximo de $5,000.00, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 4.

SECCIÓN V. – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-11-2

A	:	Todas las Casas de Empeño sujetas a las disposiciones de la Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño y su respectivo Reglamento Núm. 2011-1.
DE	:	Alfredo Padilla Cintrón Comisionado
FECHA	:	11 de julio de 2011
ASUNTO	:	**ACLARACIÓN DE TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA LEY NÚMERO 23 DE 24 DE FEBRERO DE 2011 Y EN SU REGLAMENTO NÚMERO 2011-1**

SECCIÓN I. - AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4"); la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; Ley Número 23 de 24 de febrero de 2011, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" (en adelante, "Ley Núm. 23") y el Reglamento Núm. 2011-1 de 7 de abril de 2011, conocido como "Reglamento para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño"

SECCIÓN II. – PROPÓSITO

El Artículo 19 de la Ley Núm. 23 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") a aprobar reglamentación y realizar todos aquellos actos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de dicha Ley. Luego de varias reuniones con miembros de la industria y en ánimo de aclarar varias disposiciones contenidas en la Ley Núm. 23, se emite la presente Carta Circular.

SECCIÓN III – ACLARACIÓN DE DISPOSICIONES

1. El Artículo 3 dispone lo siguiente en cuanto a la aplicabilidad de la Ley Núm. 23 a las personas que a la fecha de la aprobación de la Ley estuvieron operando un negocio de Casa de Empeño bajo la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada.

> Artículo 3.-Aplicabilidad
>
> Esta Ley aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño.
>
> Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté operando un Negocio de Casa de Empeño, autorizado por la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, podrá continuar operando el mismo bajo las disposiciones de dicha Ley, más sin embargo, **deberá radicar la solicitud de renovación** a tenor con las disposiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su respectivo Reglamento. (Énfasis nuestro).
>
> ...

En reuniones recientes, representantes de la industria han expresado tener confusión en cuanto al requisito exigido en la solicitud de licencia inicial relacionado a los derechos de investigación ascendentes a quinientos dólares ($500.00) por cada oficina.

Mediante la presente Carta Circular aclaramos que los derechos de investigación de quinientos dólares ($500.00) no son aplicables a los concesionarios de licencia actuales. Según dispone la Ley Núm. 23, éstos sólo necesitan cumplir con el proceso de renovación de la licencia, dentro del cual no está contemplado el proceso de investigación.

2. El Artículo 6 de la Ley Núm. 23 dispone lo siguiente en cuanto a la fianza requerida a las casas de empeño:

> "Artículo 6.-Fianza
>
> (a) Todo peticionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño deberá presentar junto con su solicitud, y mantener vigente, una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y las reglas o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de la

misma. El Comisionado establecerá, mediante reglamento, aquellos términos y condiciones que entienda deba contener la fianza para poder proteger el interés público. Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y será por una cantidad no menor de diez mil dólares ($10,000.00) para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en la operación del negocio. **No obstante, el Comisionado podrá requerir una fianza en exceso de diez mil dólares ($10,000.00) hasta un máximo de cien mil dólares ($100,000.00) basada en el volumen de negocios del concesionario y en la situación financiera de éste.** La fianza será renovada anualmente y sometida personalmente o por correo certificado a la OCIF." (Énfasis nuestro).

A través de la presente Carta Circular se aclara que la fianza que le será requerida a los negocios de casa de empeño hasta el 30 de junio de 2012, será por la cantidad de $10,000.00 Durante este periodo, la OCIF analizará el volumen de negocios de las casas de empeño y situación financiera, para determinar si es necesario establecer la fianza requerida conforme a dichos factores para la protección del interés público

3. Los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 23 disponen lo siguiente en cuanto al interés vencido y al procedimiento para venta de prenda no redimida, respectivamente:

Artículo 13.-Interés Vencido

El monto del interés vencido y los cargos adicionales autorizados por esta Ley serán pagaderos al vencimiento de cada mes para los casos de convenios de pagos aplazados o al vencimiento de la deuda.

Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, el concesionario podrá vender la prenda, sujeto a las disposiciones de esta Ley. (Énfasis nuestro)

Artículo 14.-Procedimiento para Venta de Prenda no Redimida

Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, el concesionario podrá venderlo por dinero en

> efectivo, **después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo**, sin que el prendador tenga el derecho de redención. El prendador podrá recuperar la prenda mediante pago, antes de la venta de la prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Reglamento 2011-1 establece lo siguiente en cuanto a los Avisos que tiene que contener el Recibo de la transacción:

> Artículo 10- Recibo de Transacción
>
> (a) Recibo al Prendador
> Todo concesionario tendrá que entregar a todo prendador un recibo de cada transacción que se efectuase. El mismo debe contener en términos claros y precisos:
>
> (9) los siguientes AVISOS:
>
> ii."Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, (nombre del negocio del concesionario) podrá vender la prenda, después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo."

En una encuesta reciente realizada por la OCIF, varios representantes de la industria expresaron tener confusión en cuanto al vencimiento de la obligación. Sobre este particular, es importante destacar que los incisos antes mencionados fueron adoptados inalterados de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", por lo que el vencimiento de la obligación continúa siendo el mismo que ha estado en vigor por los pasados trece (13) años. La Ley Núm. 23 como su Reglamento expresan que **la obligación principal vence, cuando la misma tenga vencido dos (2) plazos** de intereses y de cargos adicionales Ahora bien, el concesionario podrá vender el bien por dinero en efectivo, **después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento** del préstamo. Por tanto, para vender el bien, hay que tomar en cuenta los dos (2) plazos de intereses y de cargos adicionales vencidos, más treinta (30) días adicionales.

Veamos el siguiente ejemplo:

El 15 de marzo de 2011, Prendador realizó un empeño. El primer plazo de intereses venció el 15 de abril de 2011 y Prendador no hizo pago alguno en concepto de intereses El segundo plazo de intereses venció el 15 de mayo de 2011 y Prendador no hizo pago alguno en concepto de intereses, por lo que se entiende vencida la obligación principal. Ahora bien, el concesionario puede vender la prenda después de transcurridos treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo. En el presente ejemplo, el concesionario puede vender la prenda a partir del 14 de junio de 2011.

4. El Artículo 17 de la Ley Núm. 23 establece lo siguiente en cuanto a los deberes de toda persona que opere un negocio de casa de empeño:

> Artículo 17.-Deberes
>
> (a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:
>
> (8) llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio, el cual incluya, pero no se limite a lo siguiente:
>
> i. Una lista de todos los artículos que se tienen en prenda;
> ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó la garantía y están disponibles para la venta;
> iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su procedencia; y
> **iv. Las huellas digitales del Prendador.**

Por su parte, el Reglamento Núm. 2011-1 establece lo siguiente sobre los requisitos que deben contener los registros de las casas de empeño para cada transacción:

> Artículo 9. Libros y Registros
>
> (a) Todo concesionario tendrá que llevar libros de registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio. **Para cada transacción**, se asentará en dicho Registro, lo siguiente:
>
> (8) huella digital del dedo pulgar de la mano derecha del prendador, y en la alternativa por haberlo perdido, la del dedo pulgar de la mano izquierda De haberlos

perdido ambos, la de cualquier otro de dedo de las manos;
...(Énfasis nuestro).

Como resultado de una encuesta reciente realizada a los dueños de negocios de casas de empeño, nos percatamos de que había duda en la industria sobre el requisito de la toma de huellas digitales al prendador Específicamente, la pregunta recurrente fue si era necesario tomar las huellas digitales del prendador siempre, aunque ya el cliente se las haya tomado anteriormente.

Por este medio aclaramos que la huella digital debe ser tomada para cada transacción, independientemente de si es un cliente recurrente. Esto, toda vez que el propósito del requisito de la toma de la huella digital es vincular al cliente con la transacción realizada.

5. El Artículo 18 de la Ley Núm. 23 establece lo siguiente, en lo pertinente, en cuanto a Prácticas Prohibidas:

> Artículo 18.- Prácticas Prohibidas
> (a) Ninguna persona que opere un Negocio de Casa de Empeño, según se define en esta Ley, podrá:
>
> (1) ....
> (2) **operar su negocio en otro horario que no sea de 7:00 a.m. a 7:00** p.m, irrespectivamente de lo establecido en la Ley Núm 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada;
> .... (Énfasis nuestro).

En reuniones recientes, la industria ha representado tener confusión en cuanto a la aplicabilidad del horario cuando la casa de empeño lleva a cabo la compra y venta de Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble, en el mismo local en que realiza el empeño. Así las cosas, aclaramos que según se define en la Ley Núm 23, el negocio de casa de empeño incluye "toda actividad mediante la cual cualquier persona se dedique a conceder Préstamos sobre Prenda, incluyendo aquellos con pacto de retro, así como a comprar y vender Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble, según autorizado por esta Ley". Por tal razón, **la restricción del horario aplica a todo negocio que se lleve a cabo bajo el mismo techo de la casa de empeño**, incluyendo la compra y venta de metales preciosos, piedras preciosas, y otra mercadería.

6 El Artículo 4 del Reglamento 2011-1 define Metal Precioso o Piedra Preciosa de la siguiente manera:

(10) **Metal Precioso o Piedra Preciosa.** Significa oro, plata, platino, plata esterlina, **radio** y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería, entre otros.

A través de la presente Carta Circular se aclara que donde dice radio debe leer **rodio**.

SECCIÓN IV. – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado